

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ053921

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 1434/2013, de 27 de noviembre de 2013**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 913/2010***SUMARIO:**

CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones inter vivos. Bonificaciones. Donaciones a hijos, cónyuge y ascendientes. Requisitos. Justificación del origen de los fondos. El requisito formal de la constancia del origen lícito de los fondos donados está debidamente justificado en un documento público que ratifica la donación llevada a cabo en el documento privado, en la que se manifiesta tal origen y se acredita y justifica su origen.

PRECEPTOS:

Ley 4/2006 (Medidas Fiscales y Administrativas), art. 3.º.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 12, 14 y 21.

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 24.

Código Civil, arts. 623 y 629.

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 12.

PONENTE:*Doña Sandra Maria Gonzalez de Lara Mingo.*

Magistrados:

Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

Don JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Doña SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.33.3-2010/0155036

Procedimiento Ordinario 913/2010

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Lorenza

PROCURADOR D./Dña. TERESA DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ

SENTENCIA No 1434

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA (BIS)

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán

Magistrados:

D. José Luis Quesada Varea

D^a Sandra María González de Lara Mingo

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Visto por la Sección Novena Bis de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo nº 913/2.010, promovido por la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos, contra la resolución de 26 de marzo de 2010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por la que se estimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , contra la Liquidación practicada por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, en concepto de Impuesto sobre Donaciones, por importe de 55.494,85 euros.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado, y la Procuradora D^a Teresa Castro Rodríguez, en representación de DOÑA Lorenza .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución de 26 de marzo de 2010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por la que se estimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , contra la Liquidación practicada por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, en concepto de Impuesto sobre Donaciones, por importe de 55.494,85 euros.

Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2010 en el Registro General de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, admitido a trámite, se requirió

a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción . Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

Tercero.

Evacuando el traslado conferido, la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos, presentó escrito el 3 de noviembre de 2010, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte «(...) sentencia anulando dicha resolución y declarando validos y conformes a derecho los actos de la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid, anulados por dicha resolución».

Cuarto.

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 23 de febrero de 2011, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que « (...) dicte sentencia por la que sea desestimado el presente recurso, con plena confirmación de la resolución recurrida ».

La Procuradora D^a Teresa Castro Rodríguez, en representación de DOÑA Lorenza contestó a la demanda por escrito que tuvo entrada en fecha 18 de abril de 2011 y en el que suplicaba a la Sala que «(...) dicte sentencia por la que se acuerde desestimar totalmente las pretensiones de la parte recurrente, se ratifique la validez de la Resolución impugnada, con expresa imposición de las costas de este proceso al demandante».

Quinto.

Contestada la demanda, no habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días para que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos incorporados a los autos.

Sexto.

Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día 26 de noviembre de 2013, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a Sandra María González de Lara Mingo, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de la resolución de 26 de marzo de 2010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por la que se estimó la reclamación económico- administrativa número NUM000 , contra la Liquidación practicada por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, en concepto de Impuesto sobre Donaciones, por importe de 55.494,85 euros.

Segundo.

Pretende la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve resumen de los hechos.

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales afirma no compartir el criterio del TEAR, pues estima que en este caso no se han cumplido los requisitos para la aplicación de la bonificación del 99% de la cuota en cuanto que la donación se formalizó y perfeccionó en documento privado, produciéndose en dicho momento el devengo del Impuesto sobre Donaciones, y por tanto, en dicho momento es cuando deben cumplirse los requisitos exigidos por la ley para resultar aplicable la bonificación de la cuota, sin que sea relevante a estos efectos que posteriormente se haya procedido a reconocer en escritura pública que en fecha anterior se efectuó una donación.

Cita el art. 3. Cinco. 2 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, para el año 2007, y expone que de acuerdo con el precepto transcrito, la aplicación de la bonificación dependerá del cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento en que se produzca el devengo del Impuesto que grava la operación.

En opinión de la Comunidad de Madrid los requisitos deben cumplirse en el momento del devengo, y no en un momento posterior, de conformidad con lo que dispone el art. 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al señalar que "1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha de devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa".

Añade que el devengo en el Impuesto sobre Donaciones aparece regulado en el artículo 24.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en los siguientes términos, "En las transmisiones lucrativas Ínter vivos el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato". Del mismo modo, el Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, establece en su artículo 47.2: "En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e Ínter vivos, el impuesto se devengará el día en que se cause el acto o contrato".

Expone que la donación se había perfeccionado con la firma del documento privado, dado que es una donación de metálico (cosa mueble), se ha realizado por escrito (la formalización en escritura pública sólo es constitutiva para la donación de inmuebles, artículo 633 del Código Civil), y en el propio documento privado consta la aceptación del donatario expresamente, en los siguientes términos: "Elisenda acepta la donación de su madre" (sic), y que asimismo, la donante conoce la aceptación del donatario, dado que constan las firmas de todos los intervinientes en el propio documento.

Argumenta que en consecuencia, y de conformidad con la doctrina y jurisprudencia civil, que han analizado los artículos 623 y 629, desde el momento en que no sólo consta la aceptación del beneficiario de la liberalidad, lo cual otorga eficacia a la donación, sino que el donante conoce dicha aceptación, la donación se ha perfeccionado, lo que significa que existe y tiene consistencia jurídica eficaz.

En opinión de la Comunidad de Madrid resulta evidente que el devengo del impuesto sobre Donaciones se produjo con la formalización del documento privado, por lo que no se cumplía el requisito necesario de que la donación se formalice en documento público, de modo que no procedía la aplicación de la bonificación de la cuota.

Concluye argumentado que es irrelevante por tanto la posterior ratificación de la donación en escritura pública, pues la donación ya estaba perfeccionada y era eficaz, sin que la escritura pública añadida ninguna eficacia civil ni desde el punto de vista fiscal permita atender a un momento posterior al devengo para determinar las bonificaciones aplicables, máxime teniendo en cuenta la prohibición de la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales (artículo 14 de la Ley General Tributaria, cuando dispone que "No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales").

Tercero.

Un examen de los autos y del expediente administrativo pone de manifiesto, entre otros hechos, relevantes para la resolución de la causa que:

1º Doña Lorenza (madre de la parte recurrida), procedió a la venta del inmueble de su propiedad situado en Madrid en la CALLE000, nº NUM001. La venta se formalizó en escritura pública ante el Notario Don Pablo Durán de la Colina el día 28 de noviembre de 2006, bajo en número de protocolo 2482 de su protocolo.

2º El 29 de enero de 2007 Dª Lorenza recibió por donación de su madre la cantidad de 300.000 euros y la donación fue recogida en documento privado. Seguidamente se procedió por el contribuyente a la liquidación del

impuesto siendo la cantidad resultante a pagar de 554,31 euros, debido a la bonificación del 99% que se consideraba aplicable al caso.

3º La Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid notificó a la contribuyente la Liquidación Provisional NUM002 de fecha 6 de febrero de 2007 por la cantidad de 55.496 euros, que era el resultado de la liquidación calculada por la Administración, sin aplicar la bonificación del 99% y añadiendo los intereses de demora por el importe de 620,18 euros.

4º Que Dª Lorenza procedió a elevar a público el documento ante el Notario Don Antonio Pérez-Coca Crespo, en fecha 27 de julio de 2007, bajo el número 3247 de su protocolo, y fue presentado ante la Comunidad de Madrid (página nº 18 y ss. del expediente administrativo)

Asimismo, en relación con el requisito sobre la acreditación del origen del dinero donado, se indicó que provenía de la venta del inmueble situado en la CALLE000 , nº NUM001 de Madrid y propiedad de Doña Lorenza , y que la venta se otorgó en escritura pública ante el Notario Don Pablo Durán de la Colina el día 28 de noviembre de 2006, bajo en número de protocolo 2482 de su protocolo.

5º Que Dª Lorenza presentó una reclamación económico-administrativa contra dicha resolución con número de presentación 2007 S 102244.

La presentación de dicha reclamación fue comunicada a la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2007.

6º Por resolución por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 26 de marzo de 2010, se estimó la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta contra la liquidación NUM003 practicada por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid, por considerar que sí que se había cumplido con los requisitos establecidos en la ley.

7º Que la citada resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Cuarto.

Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario precisar que, la cuestión que se somete a la consideración de la Sala consiste en determinar si es posible disfrutar de la bonificación del 99% de la cuota tributaria prevista en el art. 3. Cinco. 2 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, para el año 2007 , cuando se formaliza la donación en un documento privado que después es elevado a publico.

El art. 3. Cinco. 2 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, para el año 2007 establece que:

« (...) Cinco. Bonificaciones

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre , por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...).

(...) 2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".

En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el art. 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público .

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el art. 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio , la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos »..

Es claro que el art. 3. Cinco. 2 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, para el año 2007 establece como exigencia formal para poder disfrutar de la bonificación del 99% de la cuota tributaria, cuando la donación sea en metálico, que el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, y que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

El artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil y que en tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, señalando el artículo 14 que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales

Esta exigencia formal ha de ser apreciada desde la perspectiva de la finalidad de la norma, que es evitar que se utilice este tipo de donaciones bonificadas para el blanqueo de capitales, y ese es el motivo por el que la norma exige que quede constancia del origen lícito de los fondos en la escritura en la que se formaliza la donación en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el art. 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio y que se manifieste en el documento público.

Esta Sección en las recientes sentencias de fecha 12 de noviembre de dos mil trece, dictadas en los recursos contencioso-administrativo nº 671/2010 y 672/2.010 ha mantenido que la finalidad de la norma se cumple exactamente igual, y en la misma medida, si el origen de los fondos donados está debidamente justificado en un documento público que ratifica la donación llevada a cabo en el documento privado, en la que se manifiesta el origen de los fondos y se acredita y justifica su origen, por lo que procede desestimar el recurso.

Quinto.

No ha lugar a efectuar expresa condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo número 913/2010, interpuesto por la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos contra la resolución de 26 de marzo de 2010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por la que se estimó la reclamación económico-administrativa número NUM000, contra la Liquidación practicada por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, en concepto de Impuesto sobre Donaciones, por importe de 55.494,85 euros, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin efectuar expresa condena en costas.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la anterior Sentencia no cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2º,b) de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada D^a Sandra María González de Lara Mingo, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.